



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

SGC

**TRASLADO DE RECURSO DE APELACION DE AUTO**

FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2017.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2016-00943-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

**DEMANDADO:** MINISTERIO DEL TRABAJO.

**ESCRITO DE TRASLADO:** RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONANTE, CONTRA EL AUTO QUE ORDENÓ EL RECHAZO DE PLANO LA DEMANDA.

**OBJETO:** TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO.

**FOLIOS:** 10-117

El anterior recurso de apelación presentado por la parte accionante –ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE- se le da traslado legal por el término de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del CPACA; Hoy, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



**EN INTERVENCION**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, RESOLUCIÓN N° 003569 DE 28/11/2016**

HONORABLE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
**MAGISTRADO PONENTE LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVARES**  
E.S.D.

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13-001-23-33-00002016-00943-00
DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
DEMANDADO	MINISTERIO DEL TRABAJO

100

SILVIA JULIANA CORTÉS FORERO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 170375 del C.S. J., en mi calidad de apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, tal como consta en memorial poder, con el debido respeto me permito presentar recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el pasado 31 de enero de 2017, mediante el cual se procedió a rechazar de plano la demanda de la referencia; sobre este asunto en particular me permito indicar lo siguiente:

Manifestó el Despacho en el auto recurrido, que en el Sub JUDGE se hizo uso extemporáneo del Medio de Control, como quiera que el término de caducidad comenzó a correr el día 24 de marzo de 2016, teniendo en cuenta que la resolución N. 29 del 29 de enero de 2016, por la cual se resolvió el recurso de apelación, en aplicación del artículo 69 del C.P.A.C.A quedó notificada el 23 de marzo de 2016, venciendo la oportunidad para presentar la demanda el día 24 de julio de 2016.

Argumento esta Corporación, que La E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE presentó el día 28 de junio de 2016, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 21 Judicial II Para Asuntos Administrativos, pero "(...) **dicha solicitud no tiene la virtualidad de suspender el término de caducidad, en los términos del artículo de la ley 640 de 2001**, en consideración a que cuando quien demanda es una entidad pública, no es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, tal como lo informa el artículo 613 del C.G.P. que expresamente establece:

"(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública "

En este orden, como la demanda se presentó el siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (FL94), se hizo de manera extemporánea (...)" (Subraya y negrilla por fuera de texto).

Analizado entonces el argumento expuesto en precedencia, creemos que ha errado éste Operador Judicial, básicamente por que infiere de la norma (artículo 21 de la Ley 640 de 2001), una excepción en cuanto a la aplicación de los efectos que produce la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, en el evento en que la misma se surta sin que se exija como requisito de procedibilidad; supuesto normativo que no se encuentra consagrado en el texto legal, ni es tampoco deducible, como quiera que el legislador no distinguió entre uno y otro evento para que opere la interrupción del término de caducidad, pues basta solamente que se presente la solicitud respectiva, para que sobrevenga la consecuencia prevista en la ley.



**EN INTERVENCION**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, RESOLUCIÓN N° 003569 DE 28/11/2016**

Si bien, existe claridad en cuanto a que el Código General del Proceso, reguló que tratándose de entidades públicas no es necesario agotar el requisito de procedibilidad para presentar cualquier tipo de acción, y que la consecuencia que deviene de tal disposición será entonces que los jueces de lo Contencioso Administrativo no pueden rechazar demandas, aduciendo la falta de la conciliación prejudicial, cuando ésta no es exigible por disposición legal; no es del caso aplicar un efecto que repetimos no está consagrado en la ley, cuando no siendo necesaria la conciliación extrajudicial las entidades públicas acuden a un medio alternativo para solucionar sus conflictos, veamos:

El artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prevé:

**"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable." (Las negrillas y subrayas no son del texto original).**

La anterior disposición fue desarrollada por el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", en los siguientes términos:

**"Artículo 3o. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

**En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.**

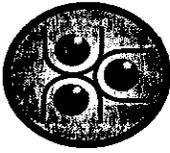
**La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.**

**Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."**

Y el artículo 2° de la misma Ley prescribe lo siguiente:

**"ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:**

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia



**EN INTERVENCION**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, RESOLUCIÓN N° 003569 DE 28/11/2016**

*deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud. En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo*

Fíjese entonces, que la norma no consagra excepción alguna en cuanto a la no aplicabilidad del efecto de la interrupción del término de caducidad cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial, pues la misma no hace distinción, en cuanto a que, se presente para agotar el requisito de procedibilidad o simplemente sea el producto de la manifestación voluntaria de quien la propone, como mecanismo alternativo para solucionar un conflicto.

Entenderlo de esta manera, no solo desconoce el alcance y los efectos que le otorgo el Legislador a dicha solicitud, también desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, viola el debido proceso y peor aún desestimula a las entidades públicas que acuden a este tipo de mecanismos para evitar litigios futuros y el desgaste que implica para las partes activar el aparato judicial.

Dicha posición ha sido ratificada por el Consejo de Estado, quien en un caso similar frente al siguiente problema jurídico indicó lo siguiente:

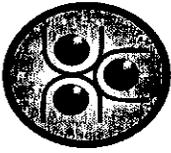
*“(...) Pero qué ocurre si, como en el presente caso, el demandante promueve el trámite de la conciliación prejudicial sin que éste sea necesario, por ser un asunto relativo a la definición jurídica de las mercancías, y durante el mismo caduca la acción correspondiente? (...)”*

*En oportunidad anterior, la Sala había manifestado que en los asuntos no conciliables, como aquellos aduaneros concernientes a la definición jurídica de las mercancías, “no había lugar a tener en cuenta el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, relativo a la suspensión del término de caducidad, toda vez que, como ya se dijo, la conciliación no tiene cabida en este caso”4. ( Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 16 de marzo de 2012, proferido en el expediente núm. 2011-00520-01).*

*Sin embargo, en este proveído **la Sala rectifica el criterio aludido en el párrafo precedente, para, en su lugar, determinar el alcance de los artículos 2° y 21 de la Ley 640 de 2001 y 3° del Decreto 1716 de 2009, relativos a la suspensión del término de caducidad de la acción, con ocasión del trámite de la conciliación prejudicial, en aras de garantizar el derecho de Acceso a la Administración de Justicia y dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal,** en consideración a lo siguiente:*

*En el presente asunto, la demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 28 de febrero de 2011 y la Procuraduría 145 Judicial II para Asuntos Administrativos, expidió la certificación de que tratan los artículos 2° de la Ley 640 de 2001 y 3° del Decreto 1716 de 2009, el 11 de abril de 2011, tal como consta a folio 33, esto es, cuarenta y dos días calendario después de presentada la solicitud.*

*El acto administrativo definitivo que se acusa, Resolución núm. 4402 de 29 de octubre de 2010, fue notificado por correo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, el 2 de noviembre de 2010, día en que se introdujo en la oficina de correo, según consta a folio 54, lo cual indica que el término de caducidad de cuatro meses previsto en el artículo 136, numeral 2°, del C.C.A., vencía el 3 de marzo de 2011 y, comoquiera que la demanda fue presentada el 24 de mayo del mismo año, por fuera de dicho término legal, ello condujo al rechazo de la misma, en primera instancia.*



*Handwritten signature or initials.*

**EN INTERVENCION**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, RESOLUCIÓN N° 003569 DE 28/11/2016**

*La demandante afirma que el a quo erró en la providencia apelada, pues, a su juicio, la presentación de la solicitud de conciliación dentro del término de caducidad, el 28 de febrero de 2011, suspendió dicho término hasta la fecha en que la Procuraduría expidió la certificación correspondiente (11 de abril de 2011).*

*Al efecto, la Sala advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, transcrito en párrafos precedentes, la solicitud de conciliación prejudicial, sólo suspende el término de caducidad, en los siguientes casos: a) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, b) hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley y c) hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior.*

*En concordancia con la norma citada, el artículo 2° de dicha Ley, igualmente transcrito, prevé en su numeral 3°, que "Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud." (Las negrillas y subrayas no son del texto original).*

*Dicho en otras palabras, cuando se presenta una solicitud de conciliación prejudicial y el asunto no es conciliable, como ocurre en este caso, por tratarse de actos relativos a la definición de la situación jurídica de la mercancía, dicha solicitud solo suspende el término de caducidad hasta el día en que se expide la certificación de que trata el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 "*

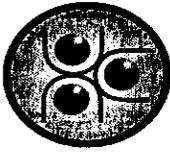
*Como corolario de lo anterior, la Sala deja claro, porque así está expresamente regulado en la Ley, que la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial en asuntos no conciliables, sí suspende el término de caducidad de la acción correspondiente (...)" (Consejo de Estado Sección Primera, Consejera Ponente, María Elizabeth García González. Expediente N. 05001-23-31-000-2011-01243-01- Octubre 4 de 2012)*

Cabe resaltar que en el Sub Judge, si bien la conciliación judicial no es requisito para la presentación de la demanda, el asunto si es conciliable y por ende es facultativo de la entidad acudir o no a esta instancia para ventilar la controversia que se plantea en esta demanda, pues la ley no establece prohibición alguna para ello.

En este sentido, se tiene entonces que la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE radicó solicitud de conciliación prejudicial el día 28 de junio de 2016 y la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, expidió la certificación de que tratan los artículos 2° de la Ley 640 de 2001 y 3° del Decreto 1716 de 2009, el 20 de septiembre de 2016, tal como consta en el expediente, esto es, ochenta y cuatro días calendario después de presentada la solicitud.

El acto administrativo definitivo que se acusa, Resolución núm. 029 del 29 de enero de 2016, fue notificado por aviso en los términos de los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A., lo cual indica que el término de caducidad de cuatro meses previsto en el artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empezaba a correr a partir del día 24 de marzo de 2016, y como quiera que la demanda fue presentada el día 7 de octubre de 2016, el termino de caducidad aún no se había cumplido, pues debió tenerse en cuenta la suspensión del mismo, que se produjo una vez se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, que data a fecha 28 de junio de 2016.

En consecuencia, el conteo realizado por el Despacho omitiendo la suspensión que produjo la solicitud de conciliación extrajudicial, que agotara la demandante E.S.E



104

**EN INTERVENCION**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, RESOLUCIÓN N° 003569 DE 28/11/2016**

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, viola los derechos al debido proceso, y de acceso a la administración de justicia.

Valga la pena señalar, que el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, como el referido arriba, e inclusive mediante la decisión de la Acción de Tutela promovida contra esta misma Corporación, en un caso similar indicó lo siguiente:

*"(...)Al respecto, se advierte que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B en el fallo del 5 de junio de 2014 incurrió en vía de hecho por defecto sustantivo, toda vez que, en dicha providencia se decretó la caducidad de la acción, sin que existiera en dicha sentencia algún argumento relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación que presentó la hoy accionante, la cual suspendía el término de dicho fenómeno jurídico, por lo que, se ignoró dicha situación, la cual, tiene unas normas que establece como se deben hacer el conteo en dichos casos. Por consiguiente, al realizar el conteo de la caducidad omitiendo la suspensión por haber solicitado la conciliación extrajudicial, se le vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia a la accionante, toda vez que, para esas situaciones la ley establece la interrupción de la caducidad desde el momento en que se presenta la solicitud hasta que se profiera el acta de conciliación o hasta que trascurren tres meses, lo que suceda primero, cosa que no sucedió en el caso de la parte actora, puesto que, al realizar el conteo la autoridad judicial accionada no valoró tal situación.... Por lo anterior, la Sala considera que existe una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia a los accionantes, por lo que, procederá a dejar sin efectos fallo del 5 de junio de 2014 y, en consecuencia, se ordenará que en un término de treinta (30) días se profiera una nueva providencia en la que se estudie la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por los accionantes (...)"*  
(Consejo de Estado Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez. Expediente 11001-03-15-000-2014-04398-00(AC), abril 23 de 2015).

Así las cosas, solicitamos con todo respeto se de aplicación a lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en consecuencia, se compute el término que de acuerdo con la citada norma debió suspenderse una vez la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE presentó la solicitud de conciliación extrajudicial. Por consiguiente, se REVOQUE el auto calendarado de fecha 31 de enero de 2017, proferido por el Honorable Tribunal de Bolívar, con Ponencia del Magistrado Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez, mediante el cual se ordenó RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en este recurso.

Cordialmente,

**SILVIA JULIANA CORTÉS FORERO**  
**C.C.44.001.378 de Medellín**  
**T.P. 17.0375 del C.S.de la J.**

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: RECURSO DE APELACION ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.  
LMVA-BOS

REMITENTE: SILVIA JULIANA CORTES FORERO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20170242893

No. FOLIOS: 18 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 7/02/2017 02:35:16 PM

FIRMA:

54



HONORABLE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
E. S. D.

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**  
Demandado: **MINISTERIO DEL TRABAJO**  
Radicado: **13001-33-33-012-2016-00943-00**  
Asunto: **Otorgamiento de Poder**

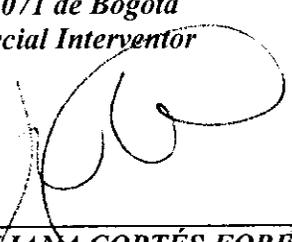
**FERNANDO ENRIQUE TRILLO FIGUEROA**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.303.071 de Bogotá, actuando en calidad de Agente Especial Interventor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**, conforme la designación realizada mediante la Resolución N° 003569 de fecha 28 de noviembre de 2016, emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **SILVIA JULIANA CORTÉS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.001.378 expedida en Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.17.0375 del C. S. de la J. para que en nombre y representación de la Empresa, intervenga dentro del proceso de la referencia. La apoderada está facultada para realizar todas las actuaciones que sean necesarias para la defensa de los intereses de la E.S.E Hospital Universitario del Caribe, de conformidad con lo reglado en el contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por el apoderado de la referencia con este Hospital.

Mi apoderada queda plenamente facultado para conciliar, desistir, sustituir, renunciar, y ejercer aquellas potestades legales que necesarias para garantizar la defensa de los intereses de la entidad en la presente demanda, en consecuencia solicito al señor Juez concederle a mi apoderado personería Jurídica en los términos del presente poder.

Atentamente,

  
**FERNANDO ENRIQUE TRILLO FIGUEROA**  
C.C. 79/303.071 de Bogotá  
Agente Especial Interventor

Acepto:

  
**SILVIA JULIANA CORTÉS FORERO**  
C.C. 44.001.378 de Medellín.  
T.P. No. 17.0375 del C. S. de la J

**Notaria Quinta del Círculo de Cartagena**  
**JOSE A. TORRES LUNA (E)**

**Testimonio de Firma Registrada**

La suscrita Notaria Quinta (E) del Círculo Cartagena hace constar que la firma que antecede corresponde con la registrada en esta notaria por:

**FERNANDO ENRIQUE TRILLO FIGUEROA**

Identificado con C.C. **79303071**

**Cartagena:2017-02-07 10:51**



-1700197091



F. Trillo F.

## LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

## INFORMA:

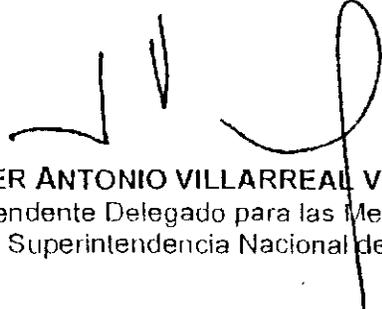
Que mediante resolución 003569 del 28 de noviembre de 2016 se ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**, por el término de un (1) año contado a partir de la expedición del mencionado acto administrativo, designándose como Agente Especial Interventor al doctor Fernando Enrique Trillo Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía 79.303.071.

La prestación del servicio de salud se continuará brindando de manera normal e ininterrumpida con observancia a los derechos fundamentales de los usuarios y el respeto a las garantías de los trabajadores de la entidad, por lo tanto cualquier tipo de acción que atente contra la salud e integridad de los usuarios será puesta en conocimiento de los órganos competentes para su respectiva investigación.

Como efecto de la medida aquí adoptada, el personal de la ESE, deberá aportar la información de manera veraz y oportuna en los términos en que sea solicitada, siendo importante señalar que cualquier acto de obstrucción a la diligencia adelantada puede conllevar responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria o administrativa, en virtud de las facultadas de policía administrativa con que cuenta esta Superintendencia.

A partir de la fecha la Representación Legal de la entidad estará en cabeza del Agente Especial Interventor, quien se encuentra facultado para brindar la información o absolver las inquietudes derivadas de la presente medida.

Dado en Cartagena de Indias a 28 de noviembre de 2016.



JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAQUIRAN  
Superintendente Delegado para las Medidas Especiales  
Superintendencia Nacional de Salud

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR	VERSIÓN	01

107

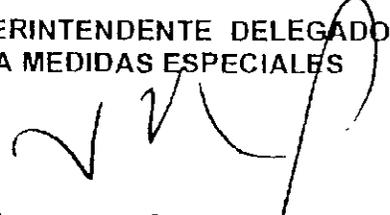
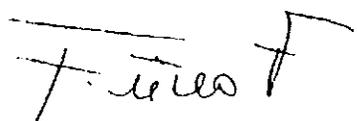
**ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 031**

En la ciudad de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar a veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Resolución No. 000466 del 10 de marzo de 2014 de esta Superintendencia, procedió a posesionar al doctor Fernando Enrique Trillo Figueroa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.303.071 de Bogotá como **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR** de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE** designado mediante Resolución No. 003569 del 28 de noviembre de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE** - Cartagena, departamento de Bolívar, identificada con el Nit. 900.042.103-5"

Para su posesión, el doctor Fernando Enrique Trillo Figueroa, presentó la Cédula de Ciudadanía número 79.303.071 de Bogotá y manifestó que no tiene ningún impedimento para desempeñar las funciones como Agente Especial Interventor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**.

El doctor Fernando Enrique Trillo Figueroa prestó el juramento de rigor, para lo cual se comprometió a cumplir bien y fielmente con las funciones que como Agente Especial Interventor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE** le asiste.

En constancia, se firma en la ciudad de Cartagena de Indias, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<p><b>EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA MEDIDAS ESPECIALES</b></p>  <p><b>JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAQUIRAN</b></p>	<p><b>EL POSESIONADO</b></p>  <p><b>FERNANDO ENRIQUE TRILLO FIGUEROA</b> CC. 79.303.071 de Bogotá. Agente Especial Interventor</p>
---	--

20

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO	GDFT17
	FORMATO	NOTIFICACIÓN PERSONAL	VERSIÓN	1

*Superintendencia Nacional de Salud*

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

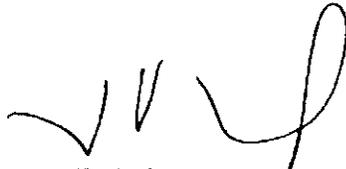
En la ciudad de Cartagena de Indias – Departamento de Bolívar, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ante el Funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud, Javier Antonio Villarreal Villaquirán – Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, comisionado para llevar a cabo labores de notificación, compareció el doctor Fernando Enrique Trillo Figueroa identificado con cédula de ciudadanía 79.303.071 de Bogotá D.C., con el fin de ser notificado de la Resolución No. 003569 del 28 de noviembre de 2016 "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE - Cartagena, departamento de Bolívar, identificada con el Nit. 900.042.103-5."

En constancia se le hace entrega al notificado de cuatro (4) folios contentivos del acto administrativo antes mencionado.

El Notificado:



**FERNANDO ENRIQUE TRILLO FIGUEROA**  
C. C. N° 79.303.071 de Bogotá D.C.



**JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAQUIRÁN**  
Superintendente Delegado para las Medidas Especiales.

100

2

109

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.303.071**  
**TRILLO FIGUEROA**

APELLIDOS  
**FERNANDO ENRIQUE**

NOMBRES

*Fernando E Trillo*  
FIRMA



INDICE DE DEDOS

FECHA DE NACIMIENTO **13-JUN-1964**

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**

ESTATURA

**O+**

GRUPO SANGUINEO

**M**

SEXO

**15-SEP-1982 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A 1400150 00159997 M 0079 303071 20090624

0012795884A 1

1430100341

70



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 003563 DE 2016

( 28 NOV 2016. )

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE** - Cartagena, departamento de Bolívar, identificada con el Nit. 900.042.103-5.

## EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 230 y 233 de la Ley 100 de 1993, el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el Decreto 2555 de 2010, el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 780 de 2016 y

## CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud por remisión del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, es una medida especial que tiene por finalidad "(...) establecer si la entidad deba ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones...".

Que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE** creada mediante Decreto Ordenanza 895 de 29 de diciembre de 2004, es una entidad del orden departamental, adscrita a la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Que por medio de la Resolución 2184 de 2016 que efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social categorizó a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE** en RIESGO ALTO.

Que mediante memorando identificado con el NURC 3-2016-014813 de fecha 08 de agosto de 2016, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional remitió a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, Informe de Evaluación "(...) sobre el comportamiento y evolución de la situación técnico-científica, financiera y administrativa del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE** (...)".

Que en el mencionado informe se recomienda que el departamento de Bolívar "tome las medidas necesarias y se convierta en actor activo de la solución para mejorar la operación de ésta IPS, para que no se vea afectada la prestación del servicio de salud en el territorio ya que la misma es referencia para la red en los servicios de mediana y alta complejidad", y señala la importancia de ponerlo en consideración del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud para que se adopten las decisiones a que haya lugar tendientes a garantizar la prestación de servicios producto del mejoramiento de la gestión administrativa de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**.

110

11

*"Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE - Cartagena, Departamento de Bolívar, identificada con el Nil. 900.042.103 5"*

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, mediante Auto No. 000526 de 20 de septiembre de 2016, ordenó efectuar visita a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, con el objeto de "recaudar información administrativa, financiera, jurídica, técnico-científica y de servicios que reporte la entidad, con el fin de ser sometida al análisis de la Superintendencia Nacional de Salud", la cual se llevó a cabo los días 22 y 23 de septiembre de 2016.

Que de acuerdo con la información plasmada por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales en el informe de visita de fecha 24 de octubre de 2016, se concluye lo siguiente:

"(...)

1. La entidad al corte de agosto de 2016 no registra deudas por concepto de salarios o prestaciones con su personal de planta. Sin embargo, dadas las condiciones de operación a través de terceros, si presenta un preocupante nivel de deudas acumuladas con contratistas, que se constituye en un riesgo inminente de afectación de los servicios dada su incapacidad de cubrir dichas obligaciones.
2. En cuanto al mantenimiento se evidenció planeación y adecuados niveles de ejecución tanto en infraestructura como en equipos biomédicos. Fueron revisadas las áreas de soporte (ascensores, planta eléctrica, redes de gases medicinales, tanques de reserva de agua y sistema de información) con resultados satisfactorios al momento de la visita. Igualmente se cuenta con sistemas de vigilancia tanto presencial como a través de cámaras de seguridad que operan adecuadamente.
3. Se evidenció alto número de trabajadores vinculados a través de contratos sindicales o empresas temporales para la operación permanente de los servicios.
4. La entidad realiza adecuada defensa judicial de los diferentes procesos en contra de ella y avanza en la gestión de cobro jurídico de su cartera morosa. No tiene, a la fecha de la visita, embargos judiciales que afecten su caja.
5. Se encuentra pendiente la actualización del manual de contratación.
6. Se evidenció un bajo recaudo de lo facturado, lo cual conlleva a un desequilibrio financiero operativo e iliquidez que afecta el adecuado desarrollo de las actividades en la entidad y la expone a un riesgo financiero alto.
7. Se evidenció gestión de cobro de cartera soportados en procesos conciliatorios directos y a través de la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, cesión de créditos y cobros jurídicos.
8. El recorrido por las instalaciones mostró adecuados procedimientos de atención excepto en urgencias en donde la ocupación es del 152%.
9. Los indicadores de oportunidad y calidad se encuentran controlados y se evidencia procedimientos de monitoreo y seguimiento adecuados.
10. Servicios: No existe plan de ventas y la función de mercadeo es incipiente.
11. Se evidenció desequilibrio económico en la participación de la ESE con relación a los contratos de tercerización de servicios en detrimento de los intereses y sostenibilidad financiera de la ESE, lo cual puede verse reflejado en el corto y mediano plazo sobre la adecuada prestación de servicios de salud a los usuarios.

Se concluye entonces que si bien la operación de los servicios presenta adecuados indicadores, con excepción de urgencias, el modelo operativo y la forma como se ha implementado ha generado riesgos elevados para la continuidad de los mismos, pues crea un endeudamiento creciente con los operadores externos que participan de la prestación de servicios y riesgos jurídicos ante la forma como se está vinculando y manteniendo al personal que labora por contratos sindicales o empresas temporales. Adicionalmente el bajo recaudo genera imposibilidad de cubrir los costos de operación y desbalancea la misma con el riesgo jurídico y operativo que ello implica.

"(...)"

*"Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE - Cartagena, Departamento de Bolívar, identificada con el Nit. 900.042.103-5"*

Que de acuerdo con las consideraciones previstas en el concepto de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional y el informe de visita llevado a cabo por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, se evidencia que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**, no refleja la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y efectividad que deben guardar todas las entidades que administran recursos públicos, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011.

Que las anteriores situaciones ponen en riesgo la garantía de la adecuada y oportuna prestación de los servicios de salud a los usuarios de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**.

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 000461 del 13 de abril de 2015 *"Por la cual se conforma el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y se deroga la Resolución No. 000385 de 2014"*, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, sesionó el pasado 16 de noviembre de 2016, según consta en Acta N° 173 de la misma fecha, recomendando adoptar la medida especial que se ordena en el presente acto administrativo respecto de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**.

Que de acuerdo con lo anterior, se considera necesario ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar por el término de un (1) año, sobre la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**, con el fin de obtener un diagnóstico actual de la situación administrativa, financiera, presupuestal, jurídica y asistencial de la misma y dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 291 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2462 de 2013, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar el Agente Especial Interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas que le sean aplicables.

Que, de acuerdo con lo anterior, dada la naturaleza jurídica de las funciones tanto del agente especial interventor como del liquidador, el numeral 4° del artículo 295 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999, establece que pueden ser personas naturales o jurídicas y que podrán ser removidos de sus cargos cuando a juicio del competente deban ser reemplazados.

Que conforme a lo previsto en los numerales 1 y 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Agente Especial ejercerá funciones públicas transitorias, lo cual no constituye ni establece relación laboral alguna con la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 06 de septiembre de 2016 *"Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y controladores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 6° de la Ley 1753 de 2015"*

Que el artículo 23 de la resolución en cita, señala que en caso de comprobar incompetencia, no acatamiento de los lineamientos fijados por la Superintendencia Nacional de Salud, mala evaluación en el desempeño de sus funciones, incumplimiento de sus deberes o funciones, retardo injustificado en el cumplimiento de sus deberes, reportes negativos a las centrales de información de riesgos financieros, o la comisión de delitos contra el patrimonio económico de

112

b

*"Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE - Cartagena, Departamento de Bolívar, identificada con el Nit. 900.042.103-5"*

cualquier agente interventor, liquidador o contralor, el mismo podrá ser removido de su cargo por el Superintendente Nacional de Salud, en cualquier momento en decisión discrecional.

Que el artículo 15 de la mencionada resolución establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales regulado por la Resolución 461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el inciso segundo del artículo antes citado, señala que el Comité de Medidas Especiales deberá sugerir a quienes considere como los tres (3) candidatos de las personas que estando inscritos en la categoría aplicable a la entidad objeto de la medida de toma de posesión, intervención forzosa administrativa o medida especial de las previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, cumplan los requisitos que el caso exige según la aplicación de los criterios de escogencia.

Que no obstante haberse derogado la Resolución 1947 de 2003 "Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el nombramiento y posesión de Interventores, Liquidadores y Contralores designados por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones"; el artículo 48 de la Resolución 002599 de 2016 previó que "la lista existente en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 1947 de 2003 o la Superintendencia Nacional de Salud sólo estará vigente por un término máximo de seis (6) meses después de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial, momento en el cual deberá estar conformado un nuevo registro en los términos de esta Resolución."

Que el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales en sesión del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud a que se hizo mención en párrafos precedentes, sometió a consideración del cuerpo colegiado la designación de Agente Especial Interventor y Contralor para la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE por el tiempo de duración de la medida de intervención que se ordenará en el presente acto administrativo.

Que el Comité de Medidas Especiales, en ejercicio de las funciones que le corresponden según Resolución N° 000461 de 2015, en concordancia con lo reglado en el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, adelantó la revisión de tres (3) hojas de vida inscritas en el registro de interventores, liquidadores y contralores vigente y, una vez revisados los requisitos de experiencia e idoneidad requeridos para el desempeño del cargo, el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales recomendó designar al doctor Fernando Enrique Trillo Figueroa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.303.071 de Bogotá, para ejercer las funciones de Agente Especial Interventor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE y a la firma Auditoría y Gestión Ltda., identificada con Nit. 830.008.673-4, representada legalmente por el doctor Julio Cesar Florián identificado con cédula de ciudadanía No. 79.102.029 de Bogotá como Contralora de la mencionada ESE.

Que, en consecuencia, el Comité de Medidas Especiales en ejercicio de las funciones que le corresponden según Resolución 000461 de 2015, recomendó al Superintendente Nacional de Salud designar al doctor Fernando Enrique Trillo Figueroa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.303.071 de Bogotá como Agente Especial Interventor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, y como Contralora, a la firma Auditoría y Gestión Ltda., representada legalmente por el doctor Julio Cesar Florián Londoño.

Que dichas sugerencias fueron acogidas por el Comité de Medidas Especiales, por lo que recomendó al Superintendente Nacional de Salud la designación de estas dos (2) personas, en los cargos de Agente Especial Interventor y Contralor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, conforme se resolverá en el presente acto administrativo.

*"Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE - Cartagena, Departamento de Bolívar, identificada con el NIT. 900.042.103-5"*

Que la toma de posesión ordenada en esta Resolución, busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio en condiciones de calidad y oportunidad, permitiendo que durante un lapso determinado se estructuren las soluciones administrativas, financieras, jurídicas y asistenciales que permitan superar las falencias identificadas en el concepto de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional y en el informe de la visita realizada por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, sobre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE - Cartagena, departamento de Bolívar, identificada con NIT. 900.042.103-5 y ubicada en la Calle 29 No. 50 - 50 Zaragocilla, Edificio Hospital Universitario del Caribe, con la finalidad de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud, de conformidad con las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y por el término de un (1) año.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para ejecutar en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenarle al Agente Especial Interventor que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión.

**ARTÍCULO TERCERO.** ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;
- c) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, por razón de obligaciones anteriores a dicha medida;
- d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar que afecten bienes de la entidad. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librára los oficios correspondientes;
- e) Las demás medidas preventivas que se generen por la toma de posesión de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las que sean dictadas por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales como ejecutora de la medida de toma de posesión e Intervención Forzosa Administrativa para Administrar.

"Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE - Cartagena, Departamento de Bolívar, identificada con el Nit. 900.042.103-5"

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** la separación de la Gerente y de los miembros de la Junta Directiva de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, o de quienes hagan sus veces.

**ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR** como Agente Especial Interventor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, al doctor Fernando Enrique Trillo Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía 79.303.071 de Bogotá, con dirección de notificación en la carrera 22 No. 83 - 30, Barrio Polo Club de Bogotá, correo electrónico [trillofernandoe@gmail.com](mailto:trillofernandoe@gmail.com), teléfono 304-3904601, quien se notificará y tomará posesión del cargo firmando el acta correspondiente en el lugar de la diligencia de intervención que se lleve a cabo de acuerdo con el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Agente Especial Interventor dentro del mes siguiente a la fecha en que haya tomado posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.4., del Decreto 2555 de 2010.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Agente Especial Interventor designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley.

**PARÁGRAFO TERCERO.** De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Agente Especial Interventor ejercerá funciones públicas transitorias previa posesión, sin perjuicio de la aplicabilidad cuando sea el caso de las reglas del derecho privado a los actos que ejecute en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. En virtud de lo anterior, no se constituye relación laboral alguna con la Superintendencia Nacional de Salud.

**PARAGRAFO CUARTO.** El cargo de Agente Especial Interventor es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR** al Agente Especial Interventor, que dentro del término dispuesto para la medida especial de acuerdo con el artículo primero de la presente Resolución, ejecute las acciones necesarias para superar las situaciones que dan lugar a la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Agente Especial Interventor deberá presentar el Plan de Acción de la Intervención dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la toma de posesión de la entidad, el cual debe contener las actividades a realizar con miras a subsanar los hechos que dan origen a la presente medida incluyendo indicadores de cumplimiento, cronograma y responsables de las actividades propuestas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. "Informe Preliminar" del numeral 1 denominado "Información que debe reportar el Agente Interventor" del Capítulo II Título IX de la Circular Única de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Delegada para las Medidas Especiales evaluará, discutirá y aprobará el documento presentado y lo hará público, de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La institución intervenida asumirá los gastos que ocasione la presente intervención.

**ARTÍCULO OCTAVO. DESIGNAR** como Contralora para la medida ordenada en el presente acto administrativo, a la firma Auditoría y Gestión Ltda., identificada con Nit. 830.008.673-4, representada legalmente por el doctor Julio Cesar Florián identificado con cédula de

15

16

"Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE - Cartagena, Departamento de Bolívar, identificada con el Nit. 900.042.103-5"

ciudadanía No. 79.102.029 de Bogotá, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La persona designada como Contralor de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso Primero del Numeral 3, Capítulo II, Título IX de la Circular Única de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud, ejercerá las funciones propias de un Revisor Fiscal, conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Conforme a lo dispuesto en el Título IX, Capítulo II, numeral 3 denominado "Informes que debe reportar el Contralor y/o Revisor Fiscal" de la Circular Única, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que incluya las observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y asistencial de la intervenida, junto con el plan de trabajo que va a adelantar durante el término de la intervención.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, evaluará, discutirá y aprobará el documento presentado y lo hará público de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

**PARAGRAFO CUARTO.** El cargo de Contralor es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el segundo inciso del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Toda vez que para este caso se designó como Contralor a una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 19 de la Resolución 002599 de 2016, deberá posesionarse tanto el representante legal de la firma como la persona natural designada por ésta para ejercer el cargo, aportando prueba de la representación legal y del certificado que acredite el vínculo de la persona jurídica con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones como contralor. Así mismo, aportarán documento en el cual manifiesten su responsabilidad solidaria en cualquier evento.

**ARTÍCULO NOVENO. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a la firma Auditoria y Gestión Ltda., identificada con Nit. 830.008.673-4, representada legalmente por el doctor Julio Cesar Florián identificado con cédula de ciudadanía 79.102.029 de Bogotá, mediante citación dirigida al domicilio ubicado en la Calle 31 N° 6 - 42 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá, o al sitio que se indique para tal fin, para que se presente ante la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** La decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato a través del funcionario comisionado para el efecto y si a misma no se puede notificar personalmente al Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, se notificará por medio de un aviso que se fijará por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el artículo 9.1.1.1.3., del Decreto 2555 de 2010.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, que no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e Intervención Forzosa Administrativa para Administrar que se ordena en el

16

A

17

*"Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE - Cartagena, Departamento de Bolívar, identificada con el NIT 900 042 103-5"*

presente acto administrativo, la cual procederá inmediatamente. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

Los recursos que se interpongan contra este acto administrativo no suspenderán la ejecutoriedad del mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo sexto del Decreto 506 de 2005, hoy compilado en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 y en el inciso final de la Resolución 002599 de 2016.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. COMUNICAR** la presente Resolución al Gobernador del departamento de Bolívar o a quien haga sus veces, y a todos los Alcaldes del citado departamento donde la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE tenga cobertura geográfica, así como al Ministerio de Salud y Protección Social.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. FACULTAR** al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales para que lleve a cabo las labores de notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. PUBLICAR.** El contenido de la presente Resolución en el Diario Oficial y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

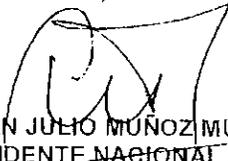
**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. PUBLICAR** mediante aviso fijado en las Oficinas de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar ordenada en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 16 de la resolución 002599 de 2016.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C a

28 NOV 2016

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

  
NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Jorman Ardila Parra - Profesional Especializado SDME  
Revisó: Francisco Morales Falla - Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)   
Aprobó: Javier Antonio Villarreal Villaquirán - Superintendente Delegado para las Medidas Especiales   
Emilia Vargas Aldana - Asesora de la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud y Entidades del Orden Territorial 

